

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), recaída a la solicitud de acceso con folio **00386211**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de agosto del año dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00386211 (SIC)"**

**TERCERO.** Por auto de fecha veintiséis de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionado Ponente, al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente Segundo; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso, asimismo, se dio

vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** En fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada de manera personal el propio día.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Jefe de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número DG/UJ/272/2016 de fecha once de octubre del año en curso y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió de manera oportuna sus alegatos, ahora bien en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna al respecto, se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio que se efectuó a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que manifestó, por una parte, que después de realizar de una minuciosa y exhaustiva búsqueda no localizó alguna solicitud que tuviera el folio 00386211, que hubiere sido realizada ante dicho Instituto; y por otra, que existían dos solicitudes de acceso con los folios 00382916 y 00386216 que fueron realizadas por el hoy impetrante; empero en fecha once de octubre del año en curso hizo de su conocimiento sus respectivas respuestas, enviando para acreditar su dicho la captura de pantalla relativa al sistema de solicitudes y la información que le fuere enviada por el área que resultó competente; en tal virtud, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al hoy recurrente, de las referidas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación del referido acuerdo, manifestare respecto a lo precisado por el Sujeto Obligado y la información remitida por este, lo que a su derecho conviniere; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.** En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y al particular mediante correo electrónico, el acuerdo

descrito en el antecedente que precede.

**OCTAVO.** El día treinta y uno de octubre del presente año, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del recurrente, ante el Comisionado Ponente, en el presente asunto, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, **quien manifestó** expresamente su voluntad de desistirse formalmente del medio de impugnación al rubro citado, que interpusiera contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; en virtud que el Sujeto Obligado ya le había proporcionado información que satisfacía su interés, por lo que, no deseaba continuar con el trámite del expediente al rubro citado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y al particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante correo electrónico, el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día veintiocho del referido mes y año, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00386211 por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera oportuna, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos y remitió diversas constancias.

No obstante lo anterior, si bien lo que procedería sería analizar la existencia del acto reclamado, así como la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, el ciudadano, por su propio y personal derecho compareció ante el Comisionado Ponente, en el presente asunto, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de revisión** marcado con el número **73/2016**, impulsado contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud que realizara el día diecinueve de agosto de mil dieciséis, en virtud que su interés ha sido satisfecho por parte del sujeto obligado, ya que le fue proporcionada información, y por ende, aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Comisionado Ponente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;**

**...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO



**190/2011: PODER EJECUTIVO.”**

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados,

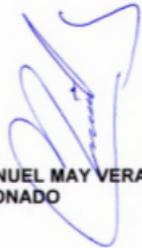
respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO